

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 13 de abril del 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición solicitado por la parte demandante solicito se librar unos oficios. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-056
Auto Interlocutorio Nro. 456

Se encuentra a despacho el presente proceso radicado 2021-056 por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - PERTENENCIA- DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO en frente de INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S y las personas INDETERMINADAS a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de febrero del 2023 a través del cual se negó la acumulación de los procesos 2021-056 y 2020-431.

El profesional del derecho sustenta su inconformidad bajo los siguientes argumentos: que en el escrito demandatorio se indica que a la demanda deberá dársele tramite del proceso ordinario de mínima cuantía, toda vez que las pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y con los anexos de la demanda se allega certificado catastral del predio objeto del proceso cuyo valor es de \$ 76.411.000, lo afirmado en la demanda se contrapone con el documento anexo a la misma, ya que dicha suma es de menor cuantía por superar los 40 smlmv para el año 2021.

Respecto a la solicitud de acumulación de procesos, y tras haber solicitado la misma en varias oportunidades procesales, fundamentalmente en la contestación de la demanda, erra el despacho en no brindar la solicitud de acumulación de los procesos, fundamentando dicha negativa en argumentos falsos que denotan una falta de estudio juicioso del expediente, puesto que claramente dicha solicitud se había realizado desde la misma contestación de la demanda, tal y como se prueba con el folio 12 del documento que se radico el día 09 de agosto del año 2022 denominado contestación de la demanda, por cuanto dicha solicitud además de repetitiva se realizó antes de que fueran fijadas las fechas de audiencia en los procesos objeto de acumulación, mismas que se dieron en estados de 17 de noviembre en el proceso 2020-00431 y de la misma fecha en el proceso 2021-00056.

Analizado lo anterior y siendo que se brindan suficientes argumentos de hecho y derecho que reposan en el mismo expediente, se le solicita al despacho concederme el recurso de reposición y en tal sentido, dejar sin efectos los autos 1845 del 16 de noviembre del año 2022 y 127 de 02 de febrero del año 2023 dentro de este proceso y 1844 del 16 de noviembre del año 2022 dentro del proceso 2020-00431 a efecto de que se realice la respectiva acumulación de procesos por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso, tal y como se ha expuesto en todas y cada una de las solicitudes realizadas al despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto de fecha 2 de febrero del 2023 esta célula judicial resolvió la petición elevada por el apoderado de la parte demandada negando la acumulación de los procesos 2021-056 y 2020-431

El artículo 148 en su numeral 1 del código General del proceso, dispone para la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos que: *“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...”*

Revisado el expediente 2021-056, más exactamente en el cuaderno de excepciones previas, con auto 1424 del 1 de septiembre del 2022, esta falladora afincada en el artículo 132 del CGP, hace un control de la legalidad y dispone darle al proceso el trámite de verbal y no verbal sumario.

Por su parte el proceso 2020-431, fue admitido por auto del 11 de marzo del 2021 y se ordenó darle el trámite verbal de que trata el artículo 368 del CGP.

Quiere decir lo anterior que para sendos procesos se dispuso imprimirles el trámite de verbal, consecuente con ello se cumple con el requisito de que ambos procesos se tramitan por el mismo procedimiento.

De igual manera se tiene que ambos procesos se encuentran en la misma instancia y la petición de acumulación se dio antes de la fijación de fecha para audiencia; cumpliéndose así con la totalidad de los requisitos para la prosperidad de la acumulación de procesos.

No se hace necesario hacer mas elucubraciones para acceder a reponer el auto atacado y disponer la acumulación de los procesos ya enunciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de febrero del 2023 a través del cual se negó la acumulación de los procesos declarativos radicados bajo los números 2021-056 y 2020-431, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ACUMULAR el presente proceso por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO -PERTENENCIA- DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO en frente de INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIAN S.A.S y las personas INDETERMINADAS radicado bajo el número **2021-056** al proceso con el radicado **2020-431** REIVINDICATORIO DE DOMINIO, promovido por la sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN S.A.S. -AGRO SAN JULIÁN S.A.S. y donde es demandada la señora LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO los cuales se adelantan en este juzgado. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 148 del CGP. Tramítense simultáneamente ambos procesos.

TERCERO: En firme este auto se procederá señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y ss del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ce0178ab4831cf2ea394590c5086a7d67f2e254aade00d24928a03c8e1248**

Documento generado en 13/04/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>